

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés, Islas, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADO PONENTE: JOSE MARÍA MOW HERRERA

RADICACIÓN: 88-001-23-33-000-2017-00059-00
DEMANDANTES: EDNA RUEDA ABRAHAMS Y OLGA DICKENS
DEMANDADA: DEPARTAMENTO-SECRETARÍA DE SALUD
Y OTROS

RADICACIÓN: 88-001-23-33-000-2017-00097-00
DEMANDANTE: JOSEFINA HUFINGTON ARCHBOLD
DEMANDADA: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL,
MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y OTROS

RADICADO: 88-001-23-33-000-2017-00098-00
DEMANDANTE: YOLANIS ESTHER PACHECO ESTRADA
DEMANDADA: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO,
IPS UNIVERSITARIA Y MINISTERIO DE SALUD

CLASE DE PROCESOS: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Acumulación de Procesos

Encontrándose al despacho los procesos de la referencia, corresponde hacer el estudio sobre la procedencia de la acumulación de los mismos, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, para estos casos.

Antecedentes

El pasado 31 de julio de 2017, este despacho admitió la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos de carácter preventivo incoada por las señoras EDNA RUEDA ABRAHAMS Y OLGA PATRICIA DICKENS BUENHOMBRE. Dicho auto fue debidamente notificado en la misma fecha a la parte demandante personalmente y mediante correo electrónico a las demás partes, conforme lo dispuesto en el Art. 199 del CPACA. Asimismo, por secretaría se procedió a librar

ACUMULACIÓN DE PROCESOS
RADICADOS: 88-001-23-33-000-2017-00059-00/
88-001-23-33-000-2017-00097-00 Y
88-001-23-33-000-2017-00098-00
CLASE DE PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTES: EDNA RUEDA ABRAHAMS Y OLGA DICKENS,
JOSEFINA HUFFINGTON Y
YOLANYS PACHECO ESTRADA
EJECUTADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS ISLAS-SECRETARIA DE SALUD Y OTROS

las comunicaciones correspondientes, tal como lo hace constar el informe secretarial que obra a folio 158 del Cdo. Ppal. No. 1 del expediente.

Por otro lado, en fecha 06 de diciembre de 2017, este despacho admitió la demanda de protección de derechos e intereses colectivos presentada por la señora JOSEFINA HUFFINGTON ARCHBOLD, auto que fue debidamente notificado como se puede observar a folios 43-50 del Cdo. Ppal., del expediente.

Mediante auto fechado 29 de noviembre de 2017, el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina admitió el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por la señora YOLANIS ESTHER PACHECO ESTRADA. Posteriormente, el mismo despacho judicial resolvió: Dejar sin valor ni efectos el auto de fecha 29 de noviembre de 2017 y remitir por competencia el proceso a este tribunal.¹

En este orden, por reparto correspondió al Despacho 002 de esta corporación, el proceso antes referenciado y mediante auto de fecha 11 de enero de 2018 se avocó su conocimiento y se inadmitió la demanda, concediendo el término de tres (03) días para que la parte demandante allegase prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 4º del Art. 161 de la Ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo. Este auto fue debidamente notificado como se puede observar a folios 96 y 97 del expediente.

Una vez revisado el expediente y constatado que durante el término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante guardó silencio la Magistrada Sustanciadora pese a que sería del caso ordenar su rechazo, advierte que se encuentra en trámite en este tribunal, un proceso radicado bajo el No. 88-001-23-33-000-2017-00056-00, en donde las pretensiones son conexas y las partes demandantes y demandadas son recíprocas, por lo cual considera pertinente determinar si hay lugar a la acumulación de los procesos².

Siendo así las cosas, en aras de procurar la prevalencia del derecho sustancial sobre el meramente formal, máxime tratándose de acciones judiciales adelantadas para la protección de derechos e intereses colectivos, se ordenó la remisión de la demanda presentada por la señora YOLANYS ESTHER PACHECO

¹ Ver fls. 87 y 88 del expediente

² Ver fls. 100-102 del expediente

ACUMULACIÓN DE PROCESOS
RADICADOS: 88-001-23-33-000-2017-00059-00/
88-001-23-33-000-2017-00097-00 Y
88-001-23-33-000-2017-00098-00
CLASE DE PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTES: EDNA RUEDA ABRAHAMS Y OLGA DICKENS,
JOSEFINA HUFFINGTON Y
YOLANYS PACHECO ESTRADA
EJECUTADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS ISLAS-SECRETARIA DE SALUD Y OTROS

ESTRADA, a este despacho, con la finalidad que se haga un pronunciamiento respecto a la procedencia de la acumulación de procesos.

Sobre la acumulación de procesos

En principio, es menester de este despacho señalar, que la acumulación de procesos pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

Que lo antes dicho, se traduce en la aplicación del Art. 209 de la Carta Política, que consagra los tres principios de la función administrativa:

- i. **Eficacia** : *En el entendido que las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, deben remover de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos. Resulta mucho más eficaz resolver varios asuntos similares en una sola sentencia que hacerlo cada uno de ellos en procesos y fallos diferentes. El desgaste se evidencia en trámites múltiples que lo que generan son dilaciones y retardos innecesarios.*
- ii. **Economía**: *Las autoridades deben proceder con austeridad, eficiencia y optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de derechos de las personas. Si es posible que en una sola actuación se contesten multiplicidad de demandas, se recauden unas pruebas comunes, se reciban alegatos globales y que con una sola decisión se resuelvan multiplicidad de asuntos, desde luego que se logra austeridad, eficiencia y optimización.*
- iii. **Celeridad**: *A efectos que las actuaciones se adelanten con diligencia las autoridades utilizaran las tecnologías, los recursos de comunicación y los procedimientos necesarios para el logro de los objetivos. Resulta mucho más célere la actuación cumplida en un solo proceso frente a varias pretensiones acumuladas, que hacerlo de manera aislada y términos deferentes para cada una de ellas. (cursivas fuera del texto)*

En este orden de ideas, como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, no contempla la materia, por remisión expresa del artículo 306 ibídem¹, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, que en el artículo 148 y siguientes, regula la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

“ACUMULACION DE PROCESOS DEMANDAS Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

ACUMULACIÓN DE PROCESOS
 RADICADOS: 88-001-23-33-000-2017-00059-00/
 88-001-23-33-000-2017-00097-00 Y
 88-001-23-33-000-2017-00098-00
 CLASE DE PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
 DEMANDANTES: EDNA RUEDA ABRAHAMS Y OLGA DICKENS,
 JOSEFINA HUFFINGTON Y
 YOLANYS PACHECO ESTRADA
 EJECUTADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS ISLAS-SECRETARIA DE SALUD Y OTROS

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

De la lectura de la norma transcrita, concretamente del numeral primero del artículo 148 del CGP, se observan los siguientes requisitos, para acumular dos (2) o más procesos:

- A solicitud de parte o de oficio.
- Que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento.
- Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.
- Que las pretensiones sean conexas y las partes son demandante y demandado recíprocos.
- Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos

Adicionalmente, en el numeral 3 de la norma en cita, en relación con la oportunidad, se indica que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Lo que significa que si es a petición de parte deberá formularse antes de ese momento procesal. Igual plazo tendrá el Juez que pretenda decretar la acumulación de oficio.

Explicado lo anterior, el despacho debe verificar el cumplimiento de los referidos requisitos, para el efecto, se hará un cuadro comparativo entre los procesos cuya acumulación se solicita:

Numero Radicado	Demandante	Demandado	Medio de control	Estado o etapa procesal	Partes vinculadas
2017-00059-000	Edna Rueda Abrahams y Olga Dickens Buenhombre	Departamento Archipiélago- Secretaría de Salud, IPS Universitaria de Antioquia, Dinámica IPS y Salud Interglobal	Acción Popular	Fijar fecha para pacto de cumplimiento	Ministerio de Salud y de la Protección Social, Superintendencia de Salud Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, Secretaria de Turismo, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Movilidad, Secretaría de Servicios Públicos, Secretaría de Educación, UT Island Health, OCCRE y Oficina de Migración Colombia

ACUMULACIÓN DE PROCESOS
 RADICADOS: 88-001-23-33-000-2017-00059-00/
 88-001-23-33-000-2017-00097-00 Y
 88-001-23-33-000-2017-00098-00
 CLASE DE PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
 DEMANDANTES: EDNA RUEDA ABRAHAMS Y OLGA DICKENS,
 JOSEFINA HUFFINGTON Y
 YOLANYS PACHECO ESTRADA

EJECUTADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS ISLAS-SECRETARIA DE SALUD Y OTROS

2017-00097-00	Josefina Huffington Archbold	Nueva EPS, Ministerio de la Protección Social, UT Island Health, Secretaría de Salud, Superintendencia de Salud, Alcaldía de Providencia y Santa Catalina	Acción Popular	Pendiente celebración de audiencia de pacto de cumplimiento	Vinculada al extremo pasivo la IPS Universitaria de Antioquia
2017-00098-00	Yolanys Pacheco Estrada	Departamento Archipiélago y Ministerio de Salud	Acción Popular	Para admitir	

Del anterior cuadro se observa que: (i) los procesos con radicados Nos. 2017-00059-000, 2017-00097-00 y 2017-00098-00, se están tramitando en la misma instancia y por el mismo procedimiento, pues se trata del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos para el cual se siguen las reglas previstas en el Título II de la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011 y (ii) las pretensiones de cada una de las demandas son conexas y pudieron acumularse en una sola.

Corolario del anterior análisis, es que se cumplen los requisitos para que proceda de oficio la acumulación de los tres (03) procesos, previa la admisión de la demanda presentada por la señora Yolanys Pacheco Estrada, que pese a no haberse subsanado el libelo introductorio allegando el requisito de procedibilidad, considera este despacho que es procedente dar aplicación a lo establecido en el Inciso final del Art. 144 del CPACA que dice:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". (Cursiva fuera del texto y subrayas de este despacho)

ACUMULACIÓN DE PROCESOS
RADICADOS: 88-001-23-33-000-2017-00059-00/
88-001-23-33-000-2017-00097-00 Y
88-001-23-33-000-2017-00098-00
CLASE DE PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTES: EDNA RUEDA ABRAHAMS Y OLGA DICKENS,
JOSEFINA HUFFINGTON Y
YOLANYS PACHECO ESTRADA
EJECUTADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS ISLAS-SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS

Siendo así las cosas, se ordenará admitir la demanda con radicado No. 88-001-23-33-000-2017-00098-00, como también, la acumulación de los tres (03) procesos mencionados a efecto que se sigan adelantando bajo el mismo trámite y se resuelvan en un mismo fallo.

Finalmente, se advierte que existen sendas medidas dentro de los procesos bajo radicado No. 88-001-23-33-000-2017-00059-00 y 88-001-23-33-000-2017-00097-00 consistentes en:

Dentro del proceso radicado No. 88-001-23-33-000-2017-00059-00/
Demandantes: Edna Rueda Abraham y Olga Dickens Buenhombre/
Demandados: Departamento Archipiélago-Secretaría de Salud y Otros, se encuentran vigentes las siguientes órdenes:

- *Ordenar al Representante legal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para que de manera inmediata adopte los mecanismos necesarios para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud para toda la población insular.*

Dicho servicio entraña: el principio de integralidad, lo que significa que, además del servicio de salud propiamente dicho, urgencias, médicos, laboratorio, farmacia, uci etc sino también los de mantenimiento, aseo, esterilización, vigilancia, recolección de residuos peligrosos.

- *Vincúlese a la Policía Nacional, al presente trámite de acción popular, y Ordénese que preste la vigilancia necesaria, adoptando todas las medidas necesarias para evitar incidentes en el Hospital Departamental³.*
- *Ordenar al Representante legal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, IPS Universitaria y Salus Global Partners GC S.A.S, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, tengan en la Sede del Hospital "Clarence Lynd Newball Memorial Hospital", los medicamentos e insumos según los históricos reportados por la IPS Universitaria⁴, para el adecuado funcionamiento de todas y cada una de sus dependencias, de acuerdo a su nivel de complejidad.⁵*

³ Ordenes contenidas en la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 31 de julio de 2017

⁴ Base de datos de insumos y medicamentos actualizada a fecha 31 de julio de 2017 (datos históricos de la IPS Universitaria)

⁵ Orden contenida en la medida cautelar decretada mediante auto fechado 30 de enero de 2018

ACUMULACIÓN DE PROCESOS
RADICADOS: 88-001-23-33-000-2017-00059-00/
88-001-23-33-000-2017-00097-00 Y
88-001-23-33-000-2017-00098-00
CLASE DE PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTES: EDNA RUEDA ABRAHAMS Y OLGA DICKENS,
JOSEFINA HUFFINGTON Y
YOLANYS PACHECO ESTRADA
EJECUTADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS ISLAS-SECRETARIA DE SALUD Y OTROS

Dentro del proceso radicado No. 88-001-23-33-000-2017-00097-00/
Demandante: Josefina Huffington Archbold/ Demandada: Nueva EPS, Ministerio
de la Protección Social y Otros, se encuentran vigentes las siguientes ordenes:

- *Ordenar al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador, a la Alcaldía de Providencia, a través del Alcalde, y a la UT Island Health y/o actual prestador del servicio de salud en la isla de Providencia, que de manera solidaria y en el término de la distancia, abastezcan al Hospital Municipal de Providencia y Santa Catalina, de todos los insumos, personal médico, medicamentos y equipos técnicos que sean necesarios para la prestación integral⁶ del servicio de salud, lo que significa que, además del servicio de salud propiamente dicho, urgencias, médicos, laboratorio, farmacia, etc, también deberán garantizar los servicios de mantenimiento, aseo, esterilización, vigilancia, recolección de residuos peligrosos, entre otros.*
- *Exhortar a la Superintendencia de Salud para que de manera inmediata ejerza sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre los intervinientes en la prestación del servicio de salud en la isla de Providencia⁷.*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4º del Art. 150 del Código General del Proceso, *los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

No obstante lo anterior, las órdenes impartidas mediante las medidas cautelares decretadas en los procesos antes mencionados, no serán afectadas por la acumulación en el presente caso y por ende no serán suspendidas. Lo anterior, toda vez que, tienen como finalidad prevenir un daño inminente por el peligro y/o amenaza de los derechos de la salud pública de la comunidad de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En mérito de lo expuesto, se

⁶ En sentencia T-093 de 2013, la Corte Constitucional estableció que "la materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad"

⁷ Auto fechado 06 de diciembre de 2017

ACUMULACIÓN DE PROCESOS
RADICADOS: 88-001-23-33-000-2017-00059-00/
88-001-23-33-000-2017-00097-00 Y
88-001-23-33-000-2017-00098-00
CLASE DE PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTES: EDNA RUEDA ABRAHAMS Y OLGA DICKENS,
JOSEFINA HUFFINGTON Y
YOLANYS PACHECO ESTRADA
EJECUTADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS ISLAS-SECRETARIA DE SALUD Y OTROS

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora Yolans Esther Pacheco Estrado radicada bajo el No. 88-001-23-33-000-2017-00098-00 contentiva del medio de control de protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador, IPS Universitaria de Antioquia y Ministerio de Salud y de la Protección Social y a la parte demandante por estado, de conformidad a lo dispuesto en el Inciso 2º del numeral 3º del Art. 148 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la comunidad sobre la admisión de la demanda antes referenciada, mediante la utilización de cualquier medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, de conformidad con el Art. 21 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: REMÍTASE copia de la demanda y del presente auto a la Defensoría del Pueblo, conforme a lo dispuesto en el Art. 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda identificada con No. radicado 88-001-23-33-000-2017-00098-00 a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que pueda contestarla y solicitar la práctica de pruebas (Art. 22 de la Ley 472 de 1998)

SEXTO: COMUNÍQUESE el presente auto a la Procuradora Delegada ante este Tribunal, a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo prescrito en el Art. 21 de la Ley 472 de 1998 y los Arts. 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 del 2012 C.G.P.

SÉPTIMO: SUSPÉNDASE los procesos con radicađos Nos. 88-001-23-33-000-2017-00059-00 y 88-001-23-33-000-2017-00097-00, conforme el Inciso 4º del Art. 150 del Código General del Proceso, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

ACUMULACIÓN DE PROCESOS
RADICADOS: 88-001-23-33-000-2017-00059-00/
88-001-23-33-000-2017-00097-00 Y
88-001-23-33-000-2017-00098-00
CLASE DE PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTES: EDNA RUEDA ABRAHAMS Y OLGA DICKENS,
JOSEFINA HUFFINGTON Y
YOLANYS PACHECO ESTRADA
EJECUTADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS ISLAS-SECRETARIA DE SALUD Y OTROS

PARÁGRAFO: Las medidas cautelares decretadas no quedan afectadas por este numeral.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado.